



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Radicación 2019 01753*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de julio de 2020 mediante el cual se requirió para que se cumpliera una carga procesal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la censura que no era posible el requerimiento para cumplir con una carga procesal por estar pendiente actuaciones para consumir medidas cautelares y ello es así, porque el Juzgado decretó la medida cautelar de embargo de remanentes el 28 de julio de 2020 y están pendientes la expedición de oficios para su respectivo trámite.

**CONSIDERACIONES**

1. Uno de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. El inciso 3, numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que «... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral,

para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...» (Subrayado fuera del texto).

Frente a la interpretación que de esa debe otorgarse la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...Norma de la que se colige, que cuando se encuentran actuaciones pendientes para consumir una cautela, no se puede requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del extremo pasivo, porque se alertaría a la parte sobre la cual recaerían tales medidas, pudiendo terminar estas condenadas al fracaso de su ulterior objetivo, esto es, **que de manera precautelativa se lograra inmovilizar el patrimonio o parte del mismo perteneciente al demandado como garantía de lo pretendido.**

*Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...»<sup>1</sup>*

3. De entrada debe señalarse que la decisión fustigada deberá revocarse, ya que tal como lo advirtió la censura, están pendientes de consumir medidas cautelares, básicamente porque el mismo día en que se decretó la medida cautelar deprecada se le amonestó para que cumpliera con la carga procesal de enterar de la actuación a su contraparte, lo que en el asunto particular, resultaba inviable a voces de lo previsto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Único.** Revocar el auto de 28 de julio de 2020 por medio del cual se efectuó un requerimiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Sentencia STC16508-2014 de 4 de diciembre de 2014, expediente 05001-22-03-000-2014-00816-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 073 de 7 de septiembre de 2020.

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8fb0c1ed90d30c572557d075a1525234bc89583b2d18bdd9ad310c6a607**

**37a**

Documento generado en 06/10/2020 04:05:11 p.m.